

## Sociedad\*

### **Intervención judicial: finalidad; apreciación restrictiva; interventor co-administrador; designación**

**1.** *La cautela de intervención societaria se ordena al interés social objetivo, pues la misma es un instituto con características singulares, erigiéndose como excepción, a la cual puede recurrirse una vez agotadas todas las posibles instancias para conjurar el peligro potencial que provendría de acciones y omisiones. Síguese de lo anterior, el criterio restrictivo en la materia, porque la intervención no puede importar una injustificada intromisión o interferencia en los negocios de la sociedad.*

**2.** *Las conclusiones expuestas en su informe por el interventor co-administrador designado y los recurrentes planteos respecto de la actuación del órgano de administración y gobierno de la sociedad justifica la necesidad de una nueva intervención de la sociedad,*

*en función del evidente peligro que existe para la continuación del giro social y el cumplimiento de su objeto específico. Es claro que en este escenario, la intervención de un funcionario judicial brindará mejor resguardo de los intereses sociales y mayor claridad en punto al manejo regular de la sociedad y lo ocurrido en su seno, y también será garantía para ambos 'grupos' contendientes en punto al manejo del patrimonio social, pues la inclusión en la administración de un profesional independiente evitará eventuales desequilibrios respecto de los derechos de las partes recíprocamente invocados. R.C.*

**56.117. CNCom., sala A, abril 8-2009. Klug, Nora Mabel c. Aguilar, Alberto Daniel s/incidente de medidas cautelares.**

(\*) El Derecho, 15/10/09.